

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 655/2013
Santa Cruz, 22 de marzo de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 15 de octubre de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico CMISC No. 488/2012 de fecha 27 de abril de 2012, como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PICDGLP No. 007635, de fecha 27 de abril de 2012 indican que en fecha 27 de abril de 2012, se encontró al camión marca Toyota con placa de circulación No. 1269-KIF con interno No. 156 perteneciente a la distribuidora "**CRUCEÑITA VASA**" en adelante la **Empresa**, en la Avenida Paurito Zona del Plan 3000, comercializando un aproximado de 12 garrafas de GLP de 10kg con producto, de manera irregular en una ferretería, situación de la cual se tomo fotografías en flagrancia.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2012 se formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de incurrir su conducta en lo establecido en el inciso j) del Artículo 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante el **Decreto Supremo**).

Que en fecha 19 de octubre de 2012 la **Empresa** fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargos en fecha 05 de noviembre de 2012, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, la insustancial prueba adjunta al Informe CMISC 488/2012, suscrito por el técnico Operativo no guarda correspondencia con la verdad material de los hechos que se describen en el informe y los cargos.
- 2.- Que, no es evidente ni cierto que las garrafas mencionadas en la Planilla de inspección e Informe, fueron dejadas en la ferretería.

Que, la **Empresa** en el memorial presentado solicitó se señale día y hora para la inspección ocular a la tienda de abasto y así acreditar la existencia de varias familias que viven en el inmueble.

Que, mediante Proveído de fecha 29 de enero de 2013, notificado en fecha 29 de enero de 2013, se señaló el día 31 de enero de 2013 a hrs. 16:30 la realización de la inspección solicitada.

Que, realizada la inspección en la fecha y hora señalada se elaboro el Acta de Inspección correspondiente la cual señala lo siguiente: 1).- Ubicada la dirección enunciada en el memorial presentado por la Empresa procesada, se estableció que definitivamente existe la ferretería señalada y que incluso habría producto (garrafas de GLP) en el lugar. 2).- En el mismo lugar, fue posible distinguir con precisión el lugar en que fueron entregadas las garrafas con GLP por el camión con Placa de control 1269-KIF, con el número de interno 156. 3).- En el lugar tiene como vecinos a un local de expendio de comida y tiendas cerradas. 4).- No se hizo presente la parte interesada.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 06 de noviembre de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 20 de noviembre de 2012.



CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material y del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba establecidos en la LPA, corresponde analizar los argumentos presentados por la **Empresa** en calidad de descargos realizando las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto a los cargos formulados contra la **Empresa** por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, tienen como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico Informe Técnico CMISC No. 488/2012 de fecha 27 de abril de 2012 y la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PICDGLP No. 007635, de fecha 27 de abril de 2012, que dicha Planilla constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librántes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que el artículo 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo No. 24721 (**en adelante el Reglamento**) dispone que las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones –entre otros- de los medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo, durante el transporte y comercialización, deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90, cursante como Anexo No. 1 del Reglamento y modificada mediante Decreto Supremo No. 27835 de 12 de noviembre de 2004, por la Norma Boliviana NB 441 relativa al "Almacenamiento, carga y descarga, transporte distribución y manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 Kg. a 45 Kg.) para gas licuado de petróleo".

3.- Que la mencionada norma, que forma parte como Anexo No. 1 del **Reglamento** dispone en el punto 8.2.11 que no podrá realizarse la carga y descarga de garrafas en vehículos de transporte en otro lugar que no sea la planta de engarrafado, distribución, talleres de reparación, calificación y recalificación, centros de almacenamiento de garrafas inutilizadas y almacenes de importadores y fabricantes.

4.- Que la Norma Boliviana NB 441, referida al Almacenamiento, carga y descarga, transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 kg. a 45 kg.) para gas licuado de petróleo, define transporte, como el traslado de garrafas de la planta engarrafadora hasta la planta de distribución, al taller de reparación y almacenes de fabricantes e importadores de garrafas y viceversa, por medio de un vehículo de transporte. Por lo que un vehículo de transporte sólo está autorizado a llevar las garrafas de GLP desde la planta de engarrafado hasta la planta de distribución autorizada por la **ANH**, de propiedad de la empresa distribuidora.

5.- Que se establece que la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PICDGLP No. 007635 de fecha 27 de abril de 2012 es el resultado de la inspección realizada por la **ANH**, en el que se estableció fehacientemente que la **Empresa** por medio del vehículo de transporte con place de circulación 1269-KIF, había efectuado la descarga de garrafas de GLP, en un lugar distinto a su planta de distribución de GLP, autorizada por la **ANH**, infringiendo normas de seguridad, lo cual resulta en un documento idóneo producto de la observación directa de los agentes de la Administración.

6.- Que tomando en cuenta que la distribución y comercialización de derivados del petróleo se encuentran dentro de un régimen de carácter público, es obligación de la ANH velar por los intereses de los consumidores y cuidando el interés público, precautelando que las Distribuidoras de GLP en Garrafas distribuyan y comercialicen dicho producto guardando siempre las normas de seguridad que rigen la actividad, establecidas en el **Reglamento**.

7.- Que de la valoración de los argumentos aportados y la prueba presentada por la **Empresa**, de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que los mismos no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que: *"Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)"*.

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: *"Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de envasado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos"*

Que, el Art. 12 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: *"I) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...), quienes serán remitidas al Ministerio público para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...)"*

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, estipula que: *"Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos. (...) j) Entregar GLP en garrafas a Tiendas de Abasto"*.

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: *"Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio público para el inicio de la acción penal correspondiente: a)(...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días"*

B

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**CRUCEÑITA VASA**", ubicada en la Av. Paurito Zona Plan 3000, del departamento de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**CRUCEÑITA VASA**", una multa de Bs 219.327,10 (Doscientos Diecinueve Mil Trescientos Veintisiete con 10/100 Bolivianos) equivalente a treinta días de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el último mes que corresponde a marzo de 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**CRUCEÑITA VASA**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

CUARTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**CRUCEÑITA VASA**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Amates Lamas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ s.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Diego Saavedra G.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ